

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOMULCE  
**DEMANDADO:** HELI DONCEL DIAZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2012-00124

Atendiendo a la solicitud anterior, por  
secretaría REMITASE NUEVAMENTE el oficio respectivo a la apoderada de  
la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOMULCE  
**DEMANDADO:** CARLOS ENRIQUE BARCO ÁNGEL  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2012-00125

Atendiendo a la solicitud anterior, por  
secretaría REMITASE el oficio respectivo a la apoderada de la  
DEMANDANTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: MILTON OSPINA MURILLO  
RAD: 2015-00424

El anterior oficio No 359/20 del 30 de SEPTIEMBRE hogaño, remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad, donde informan sobre el embargo de remanentes, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO BERNAL*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

JRP



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADOS: FOSAEL RIVERA PATIÑO  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2016-00212

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que el EJECUTADO FOSAEL RIVERA PATIÑO, C.C.93.405.831, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede. Limitándose el gravamen a la suma de \$ 151.330.349.

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

F 2 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCAMIA S.A.  
**DEMANDADO:** OLGA LUCIA OSPINA MORA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2017-00059

Atendiendo a la solicitud anterior, y toda vez que los oficios requeridos fueron elaborados desde el 17 de enero de 2020, estos se encuentran impresos en físico, razón por la cual la parte interesada debe solicitar fecha para retirarlos y así proceder a dar su respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE CAMACHO NAVARRETE  
DEMANDADO: RAFAEL CESPEDES ALVAREZ y MARIA LILIA  
GUZMAN DE CESPEDES  
RAD: 2017-00083

En atención a la solicitud que precede se le reconoce Personería al Dr. LUIS ALBERTO CRUZ, como apoderado de los DEMANDADOS RAFAEL CESPEDES ALVAREZ y MARIA LILIA GUZMAN DE CESPEDES, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 2 NOV 2020

**ASUNTO:** DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** ALIRIO GALEANO  
**DEMANDADO:** MAGDA ESPERANZA LOZANO ROJAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2017-00518

Procede el despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por los HEREDEROS DETERMINADOS de la señora ROSALBA LOZANO DE ROJAS los señores NÉSTOR IVÁN LOZANO ROJAS Y LILIANA MARÍA LOZANO ROJAS, formulada como carencia de legitimación en la causa.

Cimentaron su excepción indicando que, no debieron ser inmiscuidos ni vinculados en el proceso de la referencia, ya que, en ningún momento firmaron contrato de arrendamiento con el señor Alirio Galeano o se obligaron contractualmente con él, como tampoco le firmaron un poder de representación o de mandato para que la señora MAGDA ESPERANZA LOZANO ROJAS, pudiese actuar a nombre de ellos.

Aseguran que si bien es cierto, la señora Magda Esperanza Lozano Rojas, ejercía funciones como curadora del señor Pablo Emilio Lozano Tovar Q.E.P.D., también ejercía funciones mediante un contrato de mandato, firmado voluntariamente por la señora Rosalba Rojas de Lozano Q.E.P.D., no obstante actualmente la señora Magda Esperanza Lozano Rojas, no tiene legitimidad, y menos tienen que ver en el presente asunto los excepcionante, quienes los inmiscuyeron en el presente asunto, solo por el hechos de ser herederos de la señora ROSALBA ROJAS DE LOZANO.

**PARA RESOLVER**

De los hechos expuestos en la demanda, conforme al trámite del proceso, y de lo manifestado en el escrito de contestación de la señora MAGDA ESPERANZA LOZANO ROJAS, logró inferir este despacho que existía un vínculo contractual entre la señora ROSALBA ROJAS DE LOZANO y la acá demandada MAGDA ESPERANZA LOZANO DE ROJAS, que dio lugar a su vinculación como extremo pasivo, que dio lugar a su vinculación y en ocasión al fallecimiento de la misma dio lugar a la citación de sus herederos determinados e indeterminados.

Nos enseña el artículo 68 C. G. del P.

"...Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorite del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente..."

En atención a la norma en cita y teniendo en cuenta que mediante providencia del 02 de mayo de 2018 (fl.215) se dispuso en el presente asunto que la señora ROSALBA ROJAS DE LOZANO fungía como parte demandada y que mediante providencia del 7 de septiembre de 2018 (fls. 222 al 223), se dispuso la notificación de sus herederos indeterminado y determinados en ocasión a su deceso.

Lo anterior justifica el hecho de la citación de los excepcionante ya que los mismo fueron denunciados como herederos, hecho que ellos mismo ratifican.

Por las razones expuestas anteriormente, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, conforme a Los argumentos acá expuestos.

**SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, INGRÉSESE** el expediente nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COFIJURIDICO  
DEMANDADOS: ANDRES CAMILO D'ISIDORO VERA  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00029

Respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, elevada por el apoderado del DEMANDANTE, aténgase a lo resuelto en Auto del DIECISIETE, (17) de JULIO del dos mil diecinueve, (2019), donde se ordenó la entrega de los Títulos Judiciales al DEMANDANTE, los cuales hoy día se reclaman directamente en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Girardot. Por Secretaria autorícese su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma FIDEL A  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

2

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DA VIVENDA S.A.  
**DEMANDADO:** DISTRIBUIDORA JHONCAR LTDA EN  
LIQUIDACION, CARLOS MAURICIO  
PERALTA BEJARANO y DEICY CARRILLO  
LOZANO  
**RAD:** 2018-00054

Téngase como cesionario del crédito dentro del presente asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A. cesión que le hace el SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta el porcentaje que le corresponda de la presente obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

irp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COASMEDAS  
**DEMANDADOS:** GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ y RICARDO RAMIREZ GARCIA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00113

Conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, que antecede y a lo señalado en el Art. 466 y s.s. del C. de G. del P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que tenga el demandado RICARDO RAMIREZ GARCIA, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No 2020-00311 que le adelanta el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA S.A. el Juzgado 2 Civil Municipal de Girardot, solicítese acusar recibido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

Jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: CARLOS EULISES FUERTES SLINGER y MARTHA  
TERESA TORRES SERRANO  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00293

En atención al escrito presentado y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por el BUFETTE SUAREZ Y ASOCIADOS por intermedio de su representante legal Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO; quien ya hizo saber a los poderdantes de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN AUGUSTO TRIANA RODRIGUEZ  
**DEMANDADOS:** CARLOS MAURICIO CHARRY.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018 00452

Respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, elevada por el apoderado del DEMANDANTE, aténgase a lo resuelto en Auto del VEINTISIETE, (27) de FEBRERO del dos mil veinte, (2020), donde se ordenó la entrega de los Títulos Judiciales al DEMANDANTE, los cuales hoy día se reclaman directamente en cualquier sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Por Secretaría autorícese su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

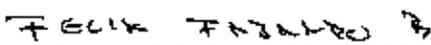
( ) 12 NOV 2020

**ASUNTO:** VERBAL-REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** NIDIA CAMACHO DE VARÓN, JUAN IGNACIO  
VARÓN CAMACHO Y ALEJANDRO CAMACHO  
**DEMANDADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA, ANTONIO  
OVIEDO MATIZ, Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-0001

En atención a la solicitud que precede y teniendo en cuenta que la caución ordenada por el despacho en providencia del 08 de octubre de 2020, supera el valor de las pretensiones de la demanda; pese a que la norma en su art. 590 del C. G. del P. dispone que la caución debe ser tasada por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, son motivos por los cuales se procederá a su modificación conforme a lo dispuesto en el art. 286 de la norma ibídem.

En consecuencia de lo anterior y en atención a que la pretensión de la presente demanda asciende a la suma de \$116.831.008, el despacho fija como caución la suma de \$23.366.201,6, para la cual se le otorga un término de 10 días al demandante, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 12 NOV 2020

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** EDUARDO RINCÓN BELLO  
**DEMANDADO:** ÁNGELA GEOVANNA BERNATE RODRÍGUEZ Y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2019-00055

En atención a que en el presente asunto:

1º Fueron realizadas en debida forma las publicaciones, allegadas por la parte actora.

2º La demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión como consta en el Certificado de Tradición Y Libertad anexo.

3º y se encuentra vencido el término de emplazamiento en el registro nacional de las personas emplazadas, sin que si hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el Art. 48 y 55 del C. G. del P. El Juzgado;

Resuelve:

Designar como Curador Ad-Litem de los demandados PIEDAD CAMPOS CRUZ, ARISTÓBULO CAMPOS CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, al profesional del derecho Dr. DEICY LONDOÑO ROJAS, a quien se le notificara de su designación por el medio más expedito.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 12 NOV 2020 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ALFREDO NEIRA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** JESÚS NOEL HORTA RODRÍGUEZ Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2019-00143

El despacho no tendrá en cuenta las publicaciones de la valla efectuadas por el demandante, por cuanto en la misma no se avizora que la misma, este instalada dentro del predio objeto de usucapión.

Por lo anterior se le otorga un término de 30 días para que realice dicha carga procesal, so pena de tener por desistida la demanda conforme lo dispone el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 12 NOV 2020

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** DANIEL GUILLERMO REYES ESCOBAR  
**DEMANDADO:** NOVOA VIRACACHA ROSO Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS  
**RADICADO:** 2019-00282

Atendiendo la solicitud que precede, por secretaria remítase el link de la demanda en la cual deberá incluirse la actuación realizada por el despacho el 4 de diciembre del año 2019, lo anterior ya que según manifestación de la demandante, necesita dichos datos para efectos de cumplir con el requerimiento efectuado por el despacho de modificar la valla.

Por otra parte, el despacho no accede a la solicitud de ordenar el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, precisamente porque aún no se cumple con el trámite de la realización de la valla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX FAJARDO BERNAL*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COASMEDAS  
**DEMANDADO:** BEATRIZ GARCIA VANEGAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2019-00317

Mediante proveído del 12 de JULIO de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA COASMEDAS contra BEATRIZ GARCIA VANEGAS donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El demandado BEATRIZ GARCIA VANEGAS en memorial conjunto presentado el 22 de OCTUBRE del 2020, por ambas partes, la DEMANDADA BEATRIZ GARCIA VANEGAS se da por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libro mandamiento de pago, y renuncia al termino de notificación y a presentar excepciones a la demanda.

El Art. 507 del C. de P. C. modificado por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 12 de JULIO de 2019.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 521 del C. P. C.

4° Condenar a las demandadas al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 900.000. Tásense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX FALCÓN B  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 12 NOV 2020 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** GERMAN CERVERA TELLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** JUSTA ARTEAGA Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2019-00320

En atención a que en el presente asunto:

1° Fueron realizadas en debida forma las publicaciones, allegadas por la parte actora.

2° La demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión como consta en el Certificado de Tradición Y Libertad anexo.

3° y se encuentra vencido el término de emplazamiento en el registro nacional de las personas emplazadas, sin que si hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el Art. 48 y 55 del C. G. del P. El Juzgado:

Resuelve:

Designar como Curador Ad-Litem de los demandados PIEDAD CAMPOS CRUZ, ARISTÓBULO CAMPOS CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, al profesional del derecho Dr. DAVID MARINO MONTEALEGRE, a quien se le notificara de su designación por el medio más expedito.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 12 NOV 2020 \_\_\_\_\_

REFERENCIA: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARÍA NELLY NAVARRO DE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: FABIO HERRERA HERRERA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
RAD: 2019-00348

Efectuadas como se encuentran las publicaciones de que trata el Art. 108 del C. G. del P. y notificado como se encuentra el acreedor hipotecario, Por secretaria inclúyanse a las personas requeridas en el Registro Nacional de Emplazados y realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenenencia por el término legal de 1 mes de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del art. 375 de la norma ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO HERRERA CRUZ  
**DEMANDADOS:** LUIS ALBERTO MANRIQUE MORALES y MELBA ALARCON QUIROGA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00396

El señor LUIS FERNANDO HERRERA CRUZ, por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de los señores LUIS ALBERTO MANRIQUE MORALES y MELBA ALARCON QUIROGA, en orden a que se libraré mandamiento de pago por concepto del capital, contenido en **TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO**, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 06 de AGOSTO de 2019, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

El día 16 de SEPTIEMBRE de 2019, los DEMANDADOS LUIS ALBERTO MANRIQUE MORALES y MELBA ALARCON QUIROGA, se notificaron personalmente, contestando la demanda dentro del término concedido y proponiendo excepciones de mérito. Por auto del 08 de NOVIEMBRE del 2019, se corrió traslado de dichas excepciones; ese mismo día las partes presentaron un escrito, solicitando la suspensión del proceso, por lo que por auto del 27 de ENERO de 2020, se ordenó la suspensión del proceso hasta el mes de ABRIL del 2020. Reanudándose nuevamente por auto del 03 de SEPTIEMBRE del 2020.

En escrito presentado el día 04 de NOVIEMBRE de 2020, el apoderado del demandante, solicito la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

**R E S U E L V E :**

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA de LUIS FERNANDO HERRERA CRUZ Contra de LUIS ALBERTO MANRIQUE MORALES y MELBA ALARCON QUIROGA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3º De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4º Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5º Sin condena en costas.

6º Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO B.*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 12 NOV 2020 \_\_\_\_\_

**REFERENCIA:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** GLORIA ORJUELA CARDOZO  
**DEMANDADO:** POLO HERIBERTO SANDOVAL Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**RAD:** 2019-00412

Efectuadas como se encuentran las publicaciones de que trata el Art. 108 del C. G. del P., Por secretaria inclúyanse a las personas requeridas en el Registro Nacional de Emplazados y realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia por el término legal de 1 mes de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del art. 375 de la norma ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** FERNANDO CANDIA GUERRA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00446

Atendiendo a la solicitud anterior, por secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso a la audiencia virtual realizada en el presente proceso al apoderado de la DEMANDANTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALMACEN LOR LTDA  
**DEMANDADO:** WILBERT ALEXIS BEJARANO MARIÑO y FABIAN ALEXIS ARBOLEDA GRAJALES  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2019-00472

La empresa ALMACEN LOR LTDA, instaura demanda ejecutiva en contra de los WILBERT ALEXIS BEJARANO MARIÑO y FABIAN ALEXIS ARBOLEDA GRAJALES, en orden a que se libraré mandamiento de pago por concepto del capital, contenido en **TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO**, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 26 de SEPTIEMBRE de 2019, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

El día 12 de DICIEMBRE de 2019, el DEMANDADO FABIAN ALEXIS ARBOLEDA GRAJALES, se notificó personalmente, contestando la demanda dentro del término concedido y proponiendo excepciones de mérito. Por auto del 24 de Febrero del 2020, se ordenó la suspensión del proceso hasta el mes de JULIO del 2020.día

En escrito presentado el día 16 de OCTUBRE de 2020, el representante legal de la demandante señor LEONARDO ORTIZ RIVEROS, coadyuvado con el demandado WILBERT ALEXIS BEJARANO MARIÑO, solicitaron la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

**RESUELVE:**

1º Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA de ALMACEN LOR LTDA Contra de WILBERT ALEXIS BEJARANO MARIÑO y FABIAN ALEXIS ARBOLEDA GRAJALES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3º De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Librense los oficios del caso.-

4º Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5º Sin condena en costas.

6º Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIX ARMANDO BERNAL**  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA  
**DEMANDADO:** JOSE LUIS CASTAÑEDA SIERRA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00498

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario mínimo legal mensual vigente, así como de las respectivas prestaciones sociales, que devengue el demandado JOSE LUIS CASTAÑEDA SIERRA como empleado de TEMPORALES UNO - A de Girardot.**

Limítese la medida a la suma de \$ 4.500.000,00.

Oficiese al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Felix Armandofajardo Bernal*  
**FELIX ARMANDOFAJARDO BERNAL**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COASMEDAS  
DEMANDADOS: JOSE FREDY FERRARO DELGADO  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00515

Con fundamento en el Art. 286 del C. G. del P., el Despacho procede a CORREGIR el auto del 23 de OCTUBRE de 2020, que aprobó la liquidación, en el sentido de aclarar que se aprobó la liquidación del crédito y no de costas como equivocadamente se indicó.

En todo lo demás quedara incólume

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA  
DEMANDADO: JAIME DANIEL RODRIGUEZ GONZALEZ  
RAD: 2019-00523

Previo a acceder a lo solicitado por el DEMANDADO, se le requiere a efectos de que se sirva allegar liquidación del crédito actualizada, a así poder determinar la procedencia de la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Art. 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR VILLEGAS BELLO y OTRA  
**DEMANDADO:** BANCO COORPBANCA COLOMBIA S.A. Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00547

Atendiendo a la solicitud anterior, por secretaría REMITANSE los oficios solicitados al autorizado por la apoderada de la DEMANDANTE, al correo electrónico por el suministrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Felix Fajardo B*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: RAUL GARCIA MARTIN  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00549

En atención a la solicitud que precede se le reconoce Personería al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, para que actúe en representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. como apoderada del DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL*  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN  
DEMANDADO: DRIGELIO MORALES GARZON  
RAD: 2019-00550

Tener por notificado al DEMANDADO DRIGELIO MORALES GARZON., del auto que libra mandamiento de pago, el 28 de FEBRERO de 2020, quien dentro del término concedido contesta la demanda a través de su apoderado y propuso excepciones.

Se le reconoce Personería al Dr. JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA, como apoderado del DEMANDADO, DRIGELIO MORALES GARZON, Conforme al poder conferido.

De las excepciones de **MERITO** presentadas por el DEMANDADO por intermedio de su apoderado, córrase traslado a la ACTORA, por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*FELIX ARMANDO B.*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PROSPERANDO  
**DEMANDADOS:** JENNIFER IVET RAMON CONDE  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00622

De conformidad con lo normado en el Decreto 806 de JUNIO 04 de 2020, por secretaría inclúyase a la DEMANDADAS JENNIFER IVET RAMON CONDE, en el Registro Nacional de Emplazados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Felix Armando B.*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

Juez.-

jrP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADOS:** EMILI YESENIA SUAREZ CAMILO y CAROLINA SUAREZ CAMELO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00659

Mediante proveído del 20 de ENERO de 2020, corregido por auto del 17 de FEBRERO de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO HIPOTECARIO de mínima cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra EMILI YESENIA SUAREZ CAMILO y CAROLINA SUAREZ CAMELO donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

Las demandadas EMILI YESENIA SUAREZ CAMILO y CAROLINA SUAREZ CAMELO, fueron notificadas PERSONALMENTE del auto de mandamiento de pago, el 28 de FEBRERO de 2020, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio. El día 23 de JULIO del 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución, auto que fue declarado sin valor ni efecto, por auto del 24 de AGOSTO del 2020, toda vez que a la fecha de su expedición, el inmueble en comento aún no se encontraba embargado; una vez debidamente embargado por auto del 23 d OCTUBRE hogaño, se ordenó el secuestro del inmueble acá hipotecado.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E :**

1º ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 20 de ENERO de 2020, corregido por auto del 17 de FEBRERO de 2020.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3'490.000 Tásense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO B.  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

JRP



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** RITA ISABEL CHAUX GUTIERREZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00660

El Despacho tiene en cuenta que el día 13 de Octubre hogañó, fecha en la que se encontraba programada la audiencia en el presente asunto, no se realizó por el cambio del titular del Despacho; en consecuencia se señala la hora de las Nueve AM del día 09 del mes de Febrero, de 2021, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil **suyo y de sus apoderados**, para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

Así mismo, por secretaria envíese al correo electrónico reportado por la apoderada del DEMANDANTE el link que permita la consulta del proceso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO BERNAL*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO MONTECARLO  
**DEMANDADO:** KARLA JOHANA SALAS PATIÑO y EYSEN  
HOBER SANTA PARDO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00676

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los **ARRIENDOS** que devenguen los ejecutados **KARLA JOHANA SALAS PATIÑO y EYSEN HOBER SANTA PARDO**, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en el **CONDOMINIO MONTECARLO CASA No 30 de Girardot**.

Limitese la medida a la suma de \$ 4.200.000.00.

Oficiese al **ARRENDATARIO** de dicho inmueble, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley, a fin de que coloque los dineros respectivos a disposición del presente proceso en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Felix Armandofajardo Bernal*  
**FELIX ARMANDOFAJARDO BERNAL**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 12 NOV 2020

**ASUNTO:** SUCESIÓN DOBLE  
**CAUSANTE:** GABRIEL CRUZ MORENO Y MARÍA RUFINA  
ZAMUDIO DE CRUZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-0024

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el  
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse  
subsanado en el término otorgado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y  
sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX FAJARDO B  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** RENE HERMEL SUAREZ HERRAN  
**DEMANDADO:** JERSSON GIOVANI CORDOBA BECERRA y  
YENNY ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00043

Conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, que antecede y a lo señalado en el Art. 466 y s.s. del C. de G. del P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que tenga el demandado YENNY ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO, dentro del proceso Ejecutivo Singular No 2018-00401 que le adelanta JORGE ENRIQUE PALATA CARREÑO, en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bucaramanga, solicítese acusar recibido.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que tenga el demandado YENNY ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO, dentro del proceso Ejecutivo Singular No 2019-00156 que le adelanta FREIMAN GONZALEZ SUAREZ, en el Juzgado 8º Civil Municipal de Bucaramanga, solicítese acusar recibido.

Respecto a la solicitud de oficiar a "Talento Humano" a fin de que se sirva remitir las direcciones electrónicas de los Demandados, sírvase hacer claridad en cuanto a que entidad se refiere.

Así mismo, por secretaria envíese al correo electrónico reportado por el apoderado del DEMANDANTE el link que permita la consulta del mismo. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

Jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** MATRIMONIO  
**SOLICITANTES:** JAIRO DE JESUS PUERTA GARCIA y NANCY  
PARTRICIA CORTES  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00064

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el  
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse  
subsanaado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda  
y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

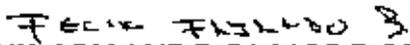
**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A  
**DEMANDADOS:** MARIA RUBI RIOS CALDERON  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00112

En atención a la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 08 de OCTUBRE DE 2020, por medio del cual se FIJO FECHA para la realización de la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del C.G.P. en cuanto al siguiente aspecto:

1° Que la fecha correcta para la realización de dicha audiencia es el 29 de ENERO DE 2021 y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FELIX ARMANDO FAJARDO BELTRAN

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADOS:** ARNULFO CARDENAS CHAPARRO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00134

El anterior oficio de fecha 21 de OCTUBRE de 2020, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

De la misma manera se niega la solicitud de entrega física de oficios, toda vez que debido a la contingencia de la pandemia del COVID 19, todo este trámite es únicamente virtual y para tal fin se implementó la firma electrónica de los oficios y estas se deben remitir exclusivamente vía correo electrónico a las entidades oficiadas y en caso de existir alguna duda, deben confirmar con el código de verificación adjunto a cada oficio.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON  
DEMANDADO: IVONNE HINCAPIE DE ARANGO  
RAD: 2020-00179

Del oficio remitido por la apoderada del demandante Dra. MARTHA ISABEL CORRALES agréguese a los autos, toda vez que por ninguna parte del plenario se avizora ninguna revocatoria de poder tal como lo manifiesta la togada en su escrito. Así mismo se le reconviene a fin de que este más atenta a las actuaciones procesales, a fin de economizar los trámites innecesarios dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
**DEMANDADO:** JHON ALEXANDER CARTAGENA RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN NO.:** 253074003004-2020-00197

Atendiendo a la anterior solicitud, se ordena la devolución de la presente demanda, previo las anotaciones de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO BERNAL*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE MACARIO POSADA  
DEMANDADOS: LUDIS PALLARES  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00205

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **307-13231**, de propiedad del demandado LUDIS PALLARES, se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL de Girardot-Cundinamarca, para la práctica de la Diligencia de Secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades, incluso la de **DELEGAR**, excepto la de fijar honorarios al secuestre. -

Se le fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 200.000.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BELTRAN

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 12 NOV 2020 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** HELMUT MAURICIO CUECHA CAICEDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** CLAUDIA FERNANDA CUECHA CAICEDO Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00237

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Dispone:

*RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse subsanado en debida forma.*

*Tenga en cuenta el memorialista que en el dictamen allegado, no se estableció con claridad qué tipo de división era procedente, ni si el predio era susceptible de una división material por el número de partes acá integradas.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO B  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 12 NOV 2020 -

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA PROGRESA  
**DEMANDADO:** YEIMI JOHANA SUAREZ LEIVA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00248

Subsanada en tiempo y por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **MÍNIMA** cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESA contra YEIMI JOHANA SUAREZ LEIVA por las siguientes sumas:

**PARA LA OBLIGACIÓN No. 018-0309**

1° **\$7.234.570** por concepto del capital contenido en el título valor pagare allegado para la ejecución.

2° por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. JESSICA AREIZA PARRA, como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 12 NOV 2020 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA PROGRESA  
**DEMANDADO:** YEIMI JOHANA SUAREZ LEIVA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00248

En atención a la solicitud que precede y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 593 del C. G. del P. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo d la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **307-15800** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardot, denunciado como de propiedad del ejecutado YEIMI JOHANA SUAREZ LEIVA.

Librense los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

**SEGUNDO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que el ejecutado YEIMI JOHANA SUAREZ LEIVA Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROSPERANDO

Limitándose el gravamen a la suma de **\$14.000.000.-**

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. -

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 12 NOV 2020 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL  
**DEMANDADO:** WILLIAM AYALA RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00251

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de **MENOR CUANTÍA** a favor de BANCO CAJA SOCIAL contra WILLIAM AYALA RODRÍGUEZ por las siguientes sumas:

1º **\$552.957.17**, correspondientes al capital de la cuota No.68 del pagaré 132207384564.

2º **\$356.698.83**, correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 12.00 % E.A. calculados sobre el saldo de capital, o sea sobre la suma de \$37.594.733.46 adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 30 de Junio de 2019 y el 29 de Julio de 2019.

3º Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00 % E.A., calculados sobre el capital de la cuota No.68 adeudados desde el día 01 de agosto de 2019, fecha desde la cual el demandado se encuentra en mora de su pago, y hasta que el mismo se verifique.

4º **\$558.204.26**, correspondientes al capital de la cuota No.69 del pagaré 132207384564, adeudada por el demandado desde el día 30 de agosto de 2019, fecha en que se hizo exigible su pago.

5º **\$351.4452.37** correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 12.00 % E.A. calculados sobre el saldo de capital, o sea sobre la suma de \$37.041.775.66 adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 30 de Julio de 2019 y el 29 de agosto de 2019.

6º Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00 % E.A., calculados sobre el capital de la cuota No.69 adeudados desde el día 01 de septiembre de 2019, fecha desde la cual el demandado se encuentra en mora de su pago, y hasta que el mismo se verifique.

7º **\$563.500.50**, correspondientes al capital de la cuota No.70 del pagaré 132207384564, adeudada por el demandado desde el día 30 de septiembre de 2019, fecha en que se hizo exigible su pago.

8º **\$346.156.13** correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 12.00 % E.A. calculados sobre el saldo de capital, o sea sobre la suma de \$36.483.571.40 adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 30 de Agosto de 2019 y el 29 de Septiembre de 2019.

9º Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00 % E.A., calculados sobre el capital de la cuota No.70 adeudados desde el día 01 de Octubre de 2019, fecha desde la cual el demandado se encuentra en mora de su pago, y hasta que el mismo se verifique.

10º **\$568.847.00**, correspondientes al capital de la cuota No.71 del pagaré 132207384564, adeudada por el demandado desde el día 30 de Octubre de 2019, fecha en que se hizo exigible su pago.

11º **\$340.809.63** correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 12.00 % E.A. calculados sobre el saldo de capital, o sea sobre la suma de \$35.920.070.90 adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 30 de Septiembre de 2019 y el 29 de Octubre de 2019.

12º Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00 % E.A., calculados sobre el capital de la cuota No.71 adeudados desde el día 01 de noviembre de 2019, fecha desde la cual el demandado se encuentra en mora de su pago, y hasta que el mismo se verifique.

13º **\$574.244.22**, correspondientes al capital de la cuota No.72 del pagaré 132207384564, adeudada por el demandado desde el día 30 de noviembre de 2019, fecha en que se hizo exigible su pago.

14º **\$335.412.41** correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 12.00 % E.A. calculados sobre el saldo de capital, o sea sobre la suma de \$35.351.223.90 adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2019 y el 29 de noviembre de 2019.

15º Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00 % E.A., calculados sobre el capital de la cuota No.72 adeudados desde el día 01 de diciembre de 2019, fecha desde la cual el demandado se encuentra en mora de su pago, y hasta que el mismo se verifique.

16º **\$579.692.65**, correspondientes al capital de la cuota No.73 del pagaré 132207384564, adeudada por el demandado desde el día 30 de Diciembre de 2019, fecha en que se hizo exigible su pago.

17º **\$329.963.98** correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 12.00 % E.A. calculados sobre el saldo de capital, o sea sobre la suma de \$34.776.979.68 adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 30 de Noviembre de 2019 y el 29 de Diciembre de 2019.

18° Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00 % E.A., calculados sobre el capital de la cuota No.73 adeudados desde el día 01 de Enero de 2020, fecha desde la cual el demandado se encuentra en mora de su pago, y hasta que el mismo se verifique.

19° **\$585.189.17**, correspondientes al capital de la cuota No.74 del pagaré 132207384564, adeudada por el demandado desde el día 30 de enero de 2020, fecha en que se hizo exigible su pago.

20° **\$324.467.46** correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 12.00 % E.A. calculados sobre el saldo de capital, o sea sobre la suma de \$34.197.287.03 adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 30 de Diciembre de 2019 y el 29 de Enero de 2020.

21° Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00 % E.A., calculados sobre el capital de la cuota No.74 adeudados desde el día 01 de Febrero de 2020, fecha desde la cual el demandado se encuentra en mora de su pago, y hasta que el mismo se verifique.

22° **\$590.741.44**, correspondientes al capital de la cuota No.75 del pagaré 132207384564, adeudada por el demandado desde el día 28 de Febrero de 2020, fecha en que se hizo exigible su pago.

23° **\$318.915.19** correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 12.00 % E.A. calculados sobre el saldo de capital, o sea sobre la suma de \$33.612.477.86 adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 30 de Enero de 2020 y el 27 de Febrero de 2020.

24° Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00 % E.A., calculados sobre el capital de la cuota No.75 adeudados desde el día 01 de Marzo de 2020, fecha desde la cual el demandado se encuentra en mora de su pago, y hasta que el mismo se verifique.

25° **\$596.346.39**, correspondientes al capital de la cuota No.76 del pagaré 132207384564, adeudada por el demandado desde el día 30 de Marzo de 2020, fecha en que se hizo exigible su pago.

26° **\$313.310.24** correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 12.00 % E.A. calculados sobre el saldo de capital, o sea sobre la suma de \$33.021.736.42 adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 28 de Febrero de 2020 y el 29 de Marzo de 2020.

27° Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00 % E.A., calculados sobre el capital de la cuota No.76 adeudados desde el día 31 de Marzo de 2020, fecha desde la cual el demandado se encuentra en mora de su pago, y hasta que el mismo se verifique.

28<sup>o</sup> **\$602.004.53**, correspondientes al capital de la cuota No.77 del pagaré 132207384564, adeudada por el demandado desde el día 30 de Abril de 2020, fecha en que se hizo exigible su pago.

29<sup>o</sup> **\$307.652.10** correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 12.00 % E.A. calculados sobre el saldo de capital, o sea sobre la suma de \$32.425.390.03 adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 30 de Marzo de 2020 y el 29 de Abril de 2020.

30<sup>o</sup> Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00 % E.A., calculados sobre el capital de la cuota No.77 adeudados desde el día 30 de Abril de 2020, fecha desde la cual el demandado se encuentra en mora de su pago, y hasta que el mismo se verifique.

31<sup>o</sup> **\$607.716.35**, correspondientes al capital de la cuota No.78 del pagaré 132207384564, adeudada por el demandado desde el día 30 de Mayo de 2020, fecha en que se hizo exigible su pago.

32. **\$301.940.28** correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 12.00 % E.A. calculados sobre el saldo de capital, o sea sobre la suma de \$31.823.385.50 adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 30 de Abril de 2020 y el 29 de Mayo de 2020.

33<sup>o</sup> Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00 % E.A., calculados sobre el capital de la cuota No.78 adeudados desde el día 30 de Mayo de 2020, fecha desde la cual el demandado se encuentra en mora de su pago, y hasta que el mismo se verifique.

34<sup>o</sup> **\$613.482.36**, correspondientes al capital de la cuota No.79 del pagaré 132207384564, adeudada por el demandado desde el día 30 de 35.Junio de 2020, fecha en que se hizo exigible su pago.

36<sup>o</sup> **\$296.174.27** correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 12.00 % E.A. calculados sobre el saldo de capital, o sea sobre la suma de \$31.215.669.15 adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 30 de Mayo de 2020 y el 29 de Junio de 2020.

37<sup>o</sup> Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00 % E.A., calculados sobre el capital de la cuota No.79 adeudados desde el día 30 de Junio de 2020, fecha desde la cual el demandado se encuentra en mora de su pago, y hasta que el mismo se verifique.

38<sup>o</sup> **\$30.602.186.79**, correspondientes al capital que ha sido acelerado del pagaré No.132207384564 y debido por los demandados desde la presentación de la demanda.

39<sup>o</sup> Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00 % efectivo anual, calculada sobre el valor del saldo de capital que ha sido acelerado,

desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*Sobre las costas se resolverá oportunamente. -*

*Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-72577 en consecuencia líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de la inscripción de la medida (Art. 599 del C. G. del P.).*

*La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -*

*Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-*

*Se reconoce al Dr. WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ, como apoderado de la parte demandante de la parte actora conforme al poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE**

**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ



CCLC



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ITAU CORPBANCA COLOMBIA  
**DEMANDADOS:** JOSE EUSTACIO RODRIGUEZ ALARCON  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00272

En atención al control de legalidad realizado al expediente y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 08 de OCTUBRE DE 2020, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en cuanto al siguiente aspecto:

1º Que el nombre correcto del DEMANDADO es JOSE EUSTACIO RODRIGUEZ ALARCON y no como allí se indicó.

2º Que el número correcto del PAGARE es 1A11399341 y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** HERNAN AMAYA COLMENARES  
**DEMANDADO:** BIBIANA GALEANO GIRALDO y CRISTIAN CAMILO REINA VILLA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00275

En atención al escrito que precede presentado por el apoderado del EXTREMO ACTOR en el proceso de la referencia, téngase para todos los efectos como nueva dirección de los demandados BIBIANA GALEANO GIRALDO y CRISTIAN CAMILO REINA VILLA, la siguiente:

- MANZANA 39 CASA 14 BARRIO LAS QUINTAS de FLANDES

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA  
**DEMANDADOS:** LUIS HERNAN DIAZ PERDOMO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00296

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 08 de OCTUBRE DE 2020, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en cuanto al siguiente aspecto:

1° Que el nombre correcto del DEMANDANTE es COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX FAJARDO B.  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 12 NOV 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO BOSQUES DEL NORTE  
**DEMANDADO:** LADY JOHANA NINCO VILLANUEVA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-0332

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **MÍNIMA** cuantía a favor de CONDOMINIO BOSQUES DEL NORTE contra LADY JOHANA NINCO VILLANUEVA por las siguientes sumas:

1º **\$ 65.000,00 M/CTE**, por concepto del saldo por pagar de la cuota de Administración o expensa correspondiente del primero (1) Julio al treinta y uno (31) de Julio del año dos mil diez y diez y nueve (2.019).

2º Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del primero (1) Agosto del año dos mil diez y nueve(2.019), fecha en que se hizo exigible el saldo de la cuota de administración antes señalada y hasta que se satisfaga la misma.

3º **\$ 385.000,00 M/CTE**, por concepto de la cuota de Administración o expensa correspondiente del primero (1) Agosto al treinta y uno(31) de Agosto del año dos mil diez y diez y nueve(2.019).

4º Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del primero (1) Septiembre del año dos mil diez y nueve (2.019), fecha en que se hizo exigible la cuota de administración antes señalada y hasta que se satisfaga la misma.

5º **\$385.000,00 M/CTE**, por concepto de la cuota de Administración o expensa correspondiente del primero (1) Septiembre al treinta (30) de Septiembre del año dos mil diez y nueve (2.019).

6º Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del primero (1) Octubre del año dos mil diez y nueve (2.019), fecha en que se hizo exigible la cuota de administración antes señalada y hasta que se satisfaga la misma.

7º **\$ 385.000,00 M/CTE**, por concepto de la cuota de Administración o expensa correspondiente del primero (1) Octubre al treinta y uno (31) de Octubre del año dos mil diez y nueve (2.019).

8º Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del primero (1) Noviembre del año dos mil diez y nueve (2.019), fecha en que se hizo exigible la cuota de administración antes señalada y hasta que se satisfaga la misma.

9º **\$ 385.000,00 M/CTE**, por concepto de la cuota de Administración o expensa correspondiente del primero (1) Noviembre al treinta (30) de Noviembre del año dos mil diez y nueve (2.019).

10º Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del primero (1) Diciembre del año dos mil diez y nueve (2.019), fecha en que se hizo exigible la cuota de administración antes señalada y hasta que se satisfaga la misma.

11º **\$ 385.000,00 M/CTE**, por concepto de la cuota de Administración o expensa correspondiente del primero (1) Diciembre al treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil diez y nueve (2.019).

12º Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del primero (1) Enero del año dos mil veinte (2.020), fecha en que se hizo exigible la cuota de administración antes señalada y hasta que se satisfaga la misma.

13º **\$ 385.000,00 M/CTE**, por concepto de la cuota de Administración o expensa correspondiente del primero (1) Enero al treinta y uno (31) de Enero del año dos mil veinte (2.020).

14º Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del primero (1) Febrero del año dos mil veinte (2.020), fecha en que se hizo exigible la cuota de administración antes señalada y hasta que se satisfaga la misma.

15º **\$ 385.000,00 M/CTE**, por concepto de la cuota de Administración o expensa correspondiente del primero (1) Febrero al veintinueve (29) de Febrero del año dos mil veinte (2.020).

16º Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del primero (1) Marzo del año dos mil veinte (2.020), fecha en que se hizo exigible la cuota de administración antes señalada y hasta que se satisfaga la misma.

17º **\$ 385.000,00 M/CTE**, por concepto de la cuota de Administración o expensa correspondiente del primero (1) Marzo al treinta y uno (31) de Marzo del año dos mil veinte (2.020).

18° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del primero (1) Abril del año dos mil veinte (2.020), fecha en que se hizo exigible la cuota de administración antes señalada y hasta que se satisfaga la misma.

19° **\$ 385.000,00 M/CTE**, por concepto de la cuota de Administración o expensa correspondiente del primero (1) Abril al treinta (30) de Abril del año dos mil veinte (2.020).

20° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del primero (1) Mayo del año dos mil veinte (2.020), fecha en que se hizo exigible la cuota de administración antes señalada y hasta que se satisfaga la misma.

21° **\$ 385.000,00 M/CTE**, por concepto de la cuota de Administración o expensa correspondiente del primero (1) Mayo al treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil veinte (2.020).

22° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del primero (1) Junio del año dos mil veinte (2.020), fecha en que se hizo exigible la cuota de administración antes señalada y hasta que se satisfaga la misma.

23° **\$ 385.000,00 M/CTE**, por concepto de la cuota de Administración o expensa correspondiente del primero (1) Junio al treinta (30) de Junio del año dos mil veinte (2.020).

24° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del primero (1) Julio del año dos mil veinte (2.020), fecha en que se hizo exigible la cuota de administración antes señalada y hasta que se satisfaga la misma.

25° **\$ 385.000,00 M/CTE**, por concepto de la cuota de Administración o expensa correspondiente del primero (1) Agosto al treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil veinte (2.020).

26° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del primero (1) Septiembre del año dos mil veinte (2.020), fecha en que se hizo exigible la cuota de administración antes señalada y hasta que se satisfaga la misma.

27° **\$ 385.000,00 M/CTE**, por concepto de la cuota de Administración o expensa correspondiente del primero (1) Septiembre al treinta (30) de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).

28° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de

Colombia causados a partir del primero (1) Octubre del año dos mil veinte (2.020), fecha en que se hizo exigible la cuota de administración antes señalada y hasta que se satisfaga la misma.

29°            **\$ 385.000,00** M/CTE, por concepto de la cuota de Administración o expensa correspondiente del primero (1) Octubre al treinta y uno (31) de Octubre del año dos mil veinte (2.020).

30°            Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del primero (1) Noviembre del año dos mil veinte (2.020), fecha en que se hizo exigible la cuota de administración antes señalada y hasta que se satisfaga la misma.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. JULIO HERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 12 NOV 2020 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO BOSQUES DEL NORTE  
**DEMANDADO:** LADY JOHANA NINCO VILLANUEVA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00332

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: D E C R E T A R** embargo de remanentes que pudieren llegar a quedar dentro del proceso ejecutivo hipotecario de BANCO DAVIVIENDA S. A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra la Señora LADY JOHANNA NINCO VILLANUEVA, que actualmente se tramita ante el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Girardot. Oficiese y solicítese acusar recibido.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$15.000.000.-**

Previo acceder al decreto de la medida cautelar de embargo de muebles y enseres del conjunto demandado, la parte interesada deberá indicar el motivo por el cual dicha medida se solicita para un municipio y dirección diferente al domicilio de la ejecutada.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO B  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 12 NOV 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HUMBERTO LIÉVANO JIMÉNEZ  
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA  
MULTIMARCAS S.A.S. Y OTROS  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00333

El Art. 28 del C. G. del P., determina la competencia territorial en los diferentes procesos Civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1 "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..." y como se observa en esta demanda las pasivas se encuentran domiciliadas en el municipio de Bogotá D.C., y además de la literalidad del contrato de arrendamiento se observa que el lugar del cumplimiento del pago del contrato no involucra al municipio de Girardot, ya que el mismo dice que el precio se cancelara "personalmente" sin estipular ningún lugar, razón por la cual este Despacho no tiene competencia por dicho factor objetivo. -

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto el  
Juzgado

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la demanda presentada por falta de competencia territorial.-

2º Remítase la misma al Juzgado civil Municipal de Bogotá - Reparto quien es el competente para conocer de la misma. (Art. 90 del C. G. del P.).

3º Oficiese y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 12 NOV 2020

**ASUNTO:** SUCESIÓN  
**CAUSANTE:** BLANCA NIEVES SERRANO  
GARCÍA Y JUAN EVANGELISTA  
VALENCIA GARAVIÑO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00334

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de **RECHAZO**, en los siguientes aspectos:

1º Sirvase allegar como anexo un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 5º y 6º del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 ibídem del C. G. del P.

2º Allegue constancia de haber enviado la demanda de manera simultánea a los herederos determinados ENRIQUE Y BEATRIZ VALENCIA SERRANO tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Félix Armandó Bernal*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC